

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a la presente.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 19 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**26579** LEY 43/1985, por la que se suprime la exigencia de la legalización de la firma de los Notarios en las escrituras que hayan de surtir efecto fuera del ámbito territorial del Colegio Notarial al que pertenecen.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El programa de actuaciones de la Administración del Estado en orden a la simplificación de trámites administrativos incluye, entre otros objetivos, el de la supresión de la legalización de la firma de los Notarios en las escrituras que hayan de surtir efecto fuera del ámbito territorial del Colegio Notarial al que pertenecen, objetivo este ya alcanzado respecto de las escrituras autorizadas por los agentes diplomáticos y consulares cuando actúan en funciones notariales, toda vez que el Real Decreto 510/1985, de 6 de marzo, ha suprimido la legalización que para dichos agentes prevía el artículo 17 del anexo 3.º del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

El mencionado Real Decreto no ha podido hacerse extensivo a los Notarios, toda vez que una norma de rango jerárquico superior, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862, lo impedía. Ello obliga a dictar la presente norma de rango legal para alcanzar el objetivo pretendido.

*Artículo primero*

Los instrumentos públicos autorizados por Notario hacen fe en todo el territorio nacional, sin necesidad de legalización.

*Artículo segundo*

Queda derogado el artículo 30 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y cuantas otras normas se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 19 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**26580** INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 15 de abril de 1982, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

Vistos y examinados los dieciséis artículos de dicho Convenio.

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración: «De conformidad con el artículo 8 y los fines del artículo 2, el Estado español designa como autoridad expedidora y receptora encargada, respectivamente, de transmitir y recibir las solicitudes de justicia gratuita para remitir-

las a la autoridad extranjera correspondiente o para darles la tramitación que proceda a: Subsecretario de Justicia, Ministerio de Justicia.—San Bernardo, 45. 28015 Madrid».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ, ORDONEZ

## ACUERDO EUROPEO RELATIVO A LA TRANSMISION DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA

(Estrasburgo, 27 de enero de 1977)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus Miembros;

Considerando que es conveniente eliminar los obstáculos económicos en los procesos civiles y permitir así un mejor ejercicio de sus derechos a las personas económicamente débiles en los Estados miembros;

Persuadidos de que la instauración de un sistema de transmisión de solicitudes de asistencia judicial contribuiría a lograr ese fin.

Han convenido en lo siguiente:

### ARTÍCULO 1

Cualquier persona que tenga su residencia habitual en el territorio de una de las Partes Contratantes y que desee solicitar asistencia judicial en materia civil, mercantil o administrativa en el territorio de la otra Parte Contratante, podrá presentar su solicitud en el Estado de su residencia habitual. Este Estado transmitirá la solicitud al otro Estado.

### ARTÍCULO 2

1. Cada una de las Partes Contratantes designará una o varias autoridades expedidoras que se encargarán de transmitir directamente las solicitudes de asistencia judicial a la autoridad extranjera designada «infra».

2. Cada una de las Partes Contratantes designará asimismo una autoridad central receptora para recibir las solicitudes de asistencia judicial procedentes de otra Parte Contratante y darles la tramitación que proceda.

Los Estados federales y los Estados donde estén vigentes varios sistemas jurídicos estarán facultados para designar varias autoridades centrales.

### ARTÍCULO 3

1. La autoridad expedidora prestará asistencia al solicitante para que la solicitud pueda ir acompañada de todos los documentos que, según el criterio de dicha autoridad, sean necesarios para la admisión de la solicitud. Dicha autoridad prestará asimismo asistencia al solicitante para la traducción de los documentos, cuando sea necesaria.

La autoridad expedidora podrá denegar la transmisión de la solicitud si estima que es manifiestamente temeraria.

2. La autoridad central receptora remitirá el expediente a la autoridad competente que haya de resolver sobre la solicitud. Informará además a la autoridad expedidora de todas las dificultades que surjan en el examen de la solicitud y de la decisión que adopte la autoridad competente.

### ARTÍCULO 4

Los documentos remitidos en aplicación del presente Acuerdo estarán exentos de las formalidades de legalización u otras análogas.

### ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes no percibirán remuneración alguna por los servicios que presten en aplicación del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 6

1. A reserva de los arreglos particulares concertados entre las autoridades interesadas de las Partes Contratantes y de las disposiciones de los artículos 13 y 14:

a) La solicitud de asistencia judicial y los documentos anexos, así como cualesquiera otras comunicaciones, se redactarán en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de la autoridad receptora o se acompañarán de una traducción en dicho idioma.